

CUTRAL-CO, 2 de julio de 2.012. 13.30 hs.

Y VISTOS: Los presentes actuados caratulados: "RIEDBERGER JORGE ALFREDO S/ HABEAS CORPUS " (Expte. N° 315 - Año 2.012), y

CONSIDERANDO: Que a fs. 1, el imputado Jorge Riedberger interpuso formalmente recurso de Habeas Corpus denunciando como acto lesivo y que agrave las condiciones de su detención la falta de asistencia médica. En este sentido resaltó que siendo trasladado al Hospital local el mismo no fue atendido por la Médica de Guardia en virtud de que la misma le refirió que debía ser atendido por el médico policial que para eso está y no por el Hospital ya que no es su responsabilidad.

A fojas que antecede luce informe remitido por personal de la Unidad de Detención N° 22 de esta ciudad, en el cual el Oficial Sub Inspector Suárez hace saber que el día 30 de junio del corriente año, a las 17.10 hs., el interno Jorge Riedberger es trasladado al sector de Guardia del Hospital Complejidad VI local ante la descompensación del mismo, previa revisión por parte del Servicio de enfermería de esa Unidad quienes aconsejaron el traslado en virtud del cuadro del interno. Que siendo las 18.50 horas informa el Cabo Claudio Rivas que la Dra. Figueroa se negó a brindar asistencia médica al interno de autos, refiriendo que no era responsabilidad del Hospital la atención médica de los internos y que es una tarea del facultativo que se desempeña en el sector de Sanidad Policial.

Que en virtud de ello, personal de la Unidad mantiene comunicación con el Médico de Guardia de Sanidad Policial, Dr. Zorrilla, quien les expresó que en dicha Unidad solamente se realizan peritajes y no la atención particular de los detenidos siendo responsabilidad del Hospital local.

III.- Que de la lectura del escrito de presentación y de lo informado por personal de la Unidad N° 22 surge que se dan en autos los presupuestos previstos por el Art. 3° del ordenamiento legal que rige la petición, toda vez que el reclamo del interno se circunscribe a pretender atención médica por parte de Salud Pública, en este caso el Hospital Complejidad VI local.

En virtud de ello y no habiendo obtenido por parte de las autoridades penitenciarias la solución al problema denunciado entendemos que la vía intentada deberá admitirse y disponer en consecuencia, el traslado inmediato del presentante al Hospital Complejidad VI local a los fines de que el mismo sea atendido por la guardia de dicho nosocomio.

Así lo expuesto, consideramos que el Habeas Corpus deducido por el presentante no carece de motivación y su petición resulta más que razonable ya que aparece configurada, de manera cierta, el agravamiento de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad de Jorge Riedberger (art. 3, inc. 2 de la Ley N° 23.098), motivo por el cual la declaración de admisibilidad de la acción se impone.

Atento las constancias de autos y ante la posible comisión de un delito de acción pública, deberán remitirse las presentes actuaciones a la Fiscalía en Turno conforme lo previsto en el Art. 163 del Código de Rito.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 3, 9, 17 y 19 de la Ley. 23.098,

RESUELVO: I) Admitir el planteo de Habeas Corpus deducido por **Jorge Riedberger**, titular del DNI. N° 12.210.050, en base a las consideraciones expuestas precedentemente (Arts. 3 y 9 de la Ley 23.098).-

II) Disponer el inmediato traslado de Jorge Riedberger

al Hospital Complejidad VI local a los fines de que sea atendido por la Guardia de dicho nosocomio y se le brinde la debida asistencia médica.

III) Remítanse las presentes actuaciones a la Fiscalía en Turno ante la posible comisión de un delito de acción pública y conforme lo previsto en el Art. 163 del C.P.P. y C.

IV) Regístrese. Notifíquese. Ofíciase.

Se deja constancia que la presente es firmada solamente por los Sres. Vocales, Dres. Alejandra Barroso y Pablo Gustavo Furlotti, por no encontrarse presente en la Circunscripción el Dr. Dardo Troncoso.

REGISTRO N°

/12.-



*Poder Judicial Provincia del Neuquén
Excma. Cámara en todos los fueros
Cutral Co*

CUTRAL CO, de julio de 2.012.-

Al Sr. Jefe
UNIDAD DE DETENCIÓN N° 22
CUTRAL CO

Oficio N° /12.-

Me dirijo a Ud., por disposición del Señor Presidente de esta Excma. Cámara en Todos los Fueros de esta ciudad, la II Circunscripción Judicial, Secretaría penal a mi cargo, en autos caratulados: "RIEDBERGER JORGE ALFREDO S/ HABEAS CORPUS " (Expte. N° 315 - Año 2.012) del registro de este Tribunal, a fin de hacerles saber lo resuelto por este Tribunal y solicitarles asimismo notifiquen al interno de autos de la resolución dictada en el día de la fecha, la que se transcribe en su parte pertinente: "Cutral Có, 2 de julio de 2.012.- **Y** **VISTOS:** ... **CONSIDERANDO:** ... **RESUELVO:** I) Admitir el planteo de Habeas Corpus deducido por **Jorge Riedberger**, titular del DNI. N° 12.210.050, en base a las consideraciones expuestas precedentemente (Arts. 3 y 9 de la Ley 23.098).- II) Disponer el inmediato traslado de Jorge Riedberger al Hospital Complejidad VI local a los fines de que sea atendido por la Guardia de dicho nosocomio y se le brinde la debida asistencia médica. III) Remítanse las presentes actuaciones a la Fiscalía en Turno ante la posible comisión de un delito de acción pública y conforme lo previsto en el Art. 163 del C.P.P. y C. IV) Regístrese. Notifíquese. Oficiéese." Fdo. Dres. Alejandra Barroso y Pablo G. Furlotti - Jueces de Cámara -

Saludo a Ud. atentamente.-

